



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA**

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia  
 Proceso : Acción Popular  
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
 Coadyuvante : Cotty Morales C.  
 Accionada : Casino Real Magic Brasil – Dragón Naranja SAS  
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros  
 Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-001-2022-00057-01 (920)  
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TRECE (13) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, al expediente recibido de reparto el 16-09-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.04), se declara desierta la alzada formulada por la coadyuvante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto<sup>1-2-3</sup>: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

<sup>3</sup> PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)<sup>4</sup>.

La CSJ (2021)<sup>5</sup>, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no aparece insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista<sup>6</sup>, y ha sido adoptada por esta<sup>7</sup> y otra de las Salas de este Tribunal<sup>8</sup>, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad<sup>9</sup>. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos, porque su eventual resolución, en modo alguno, podría dar al traste con la decisión rebatida.

El accionante centro el debate en reparar sobre la aplicabilidad de la Ley 982 frente a particulares y el traslado de la carga de la prueba a la contraparte, a su juicio, por la “*negación indefinida*” vertida en la demanda respecto de la trasgresión de los derechos (Cuaderno No.1, pdf.39); no obstante que el fallo se fundó en la ausencia fáctica. En efecto, conforme al acervo probatorio, concluyó: (i) El establecimiento de comercio “*Casino Real Magic Brasil*” no es propiedad de la accionada, Dragón Naranja SAS; y, (ii) En la dirección referida en la demanda tampoco funciona el referido bien mercantil.

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

<sup>5</sup> CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

<sup>6</sup> LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (ii) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (iii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Sin duda, ninguna censura formuló frente al fallo de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos empleados de que discrepa; al decir de la CSJ<sup>10</sup> (2021): “(...) cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar **un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia** (...)”. Negrilla de la Sala. Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 14-02-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176023a1bbdd941ff5da7b9e23f9080af834c4c3d41c4551f767d2d7a32f51f5

Documento generado en 13/02/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>10</sup> CSJ. STC3846-2021.